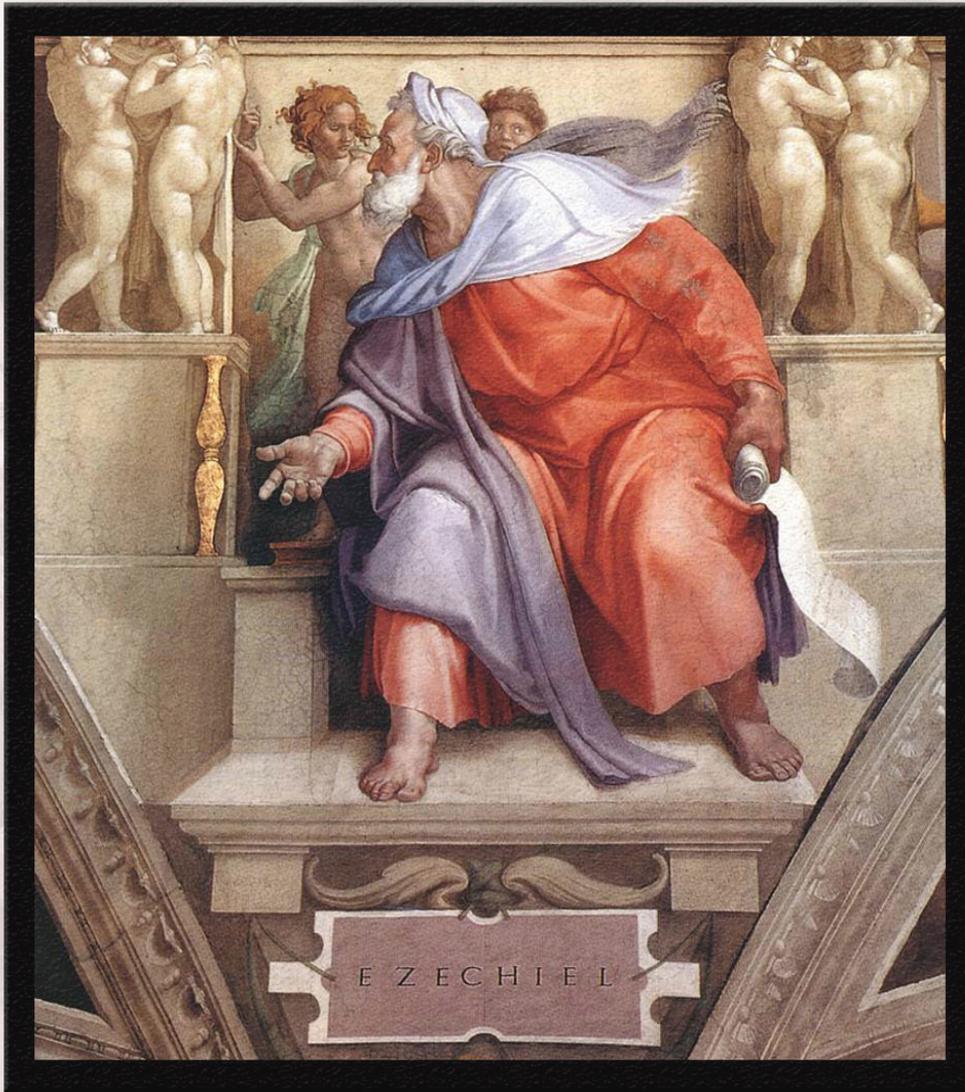

EUTANASIA, DERECHO Y VOLUNTAD

¿Cuál es el límite de la dignidad humana?



Carlos Barragán

Juez de Garantías de la Provincia de Colón

Correo electrónico: barraganjurista@gmail.com

EUTANASIA, DERECHO Y VOLUNTAD ¿Cuál es el límite de la dignidad humana?

Resumen

El tratar el tema de Eutanasia toca lo más profundo de los sentimientos, decisiones, criterios jurídicos y legales de la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional. Entra lo religioso, lo político, lo social y, lo moral, por tan solo mencionar algunas de sus posibles discusiones, así que, obviamente, nos centraremos en lo que es el Derecho Penal; dado que no es nuestra intención entrar en debates alejados de nuestra vida jurídica.

Abstract

The Euthanasia address the issue touches the deepest of feelings, decisions, judicial and legal criteria doctrine and national and international jurisprudence . Enters the religious, political, social and moral, for only mention some of its possible arguments , so obviously we will focus on what the Criminal Law; Since it is not our intention to enter into discussions away from our legal life .

Palabras Claves

Eutanasia, muerte digna, derecho a elegir, voluntad, derecho penal.

Keywords

Euthanasia, death with dignity, right to choose, will, criminal law.

INTRODUCCIÓN:

Cuando hablamos de eutanasia, no solo debemos preguntarnos de dónde viene la palabra y cuáles son sus fines, tenemos la obligación de hacer todo un recorrido de su porqué, es decir, cuál es el sustento en que una persona pueda decidir sobre su propia vida y muerte o en otros casos, que sea otra quien tome dicha decisión.

Como se avistará, no es un tema fácil de disolver o por lo menos de llegar a una posible solución. Aquí entran una serie de doctrinas, teorías, jurisprudencia, pensamientos, sentimientos, moralidades, etc., que abarcan desde lo religioso a lo jurídico –la eterna lid del debate-.

La Real Academia Española (RAE), nos dice que la palabra Eutanasia



proviene del latín, eutanasia (muerte dulce) es la intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura; muerte sin sufrimiento físico. Por su parte, La Enciclopedia, SALVAT¹. Nos reitera algo similar, "Muerte sin sufrimiento físico" y, acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, facilita su muerte con su consentimiento o sin él. Nos inclinamos por este último, dada su aproximación a lo que queremos discutir.

Ausín & Lorenzo², (1998), nos muestran un contexto sobre el significado de eutanasia:

El término eutanasia es un compuesto de dos palabras griegas, *eu* y *thanatos*, que significa literalmente «buena muerte». Hoy en día la eutanasia se entiende generalmente como el proporcionar una buena muerte -el asesinato³ piadoso o compasivo, la muerte misericordiosa-, donde una persona A termina con la vida de otra persona B, en beneficio de B. O también la intervención encaminada a provocar la muerte de un sujeto

sin sufrimiento físico.

No está de más, presentar términos derivados de esta práctica legal e ilegal⁴ antes de entrar a debatir sobre el fondo del asunto en cuestión. Así, tenemos que "la **distanasia**⁵ es sinónimo de tratamiento fútil o inútil, sin beneficios para la persona en su fase terminal"; incluso señalan los autores que ese hecho o ese actuar es una agresión ante la dignidad de la persona, toda vez que lo que se prolonga es la muerte y no la vida como tal; mientras que la **ortotanasia**, "es el arte de morir bien, ya sea humana o correctamente, sin ser victimado por la **mistanasia**, que es *donde hay un compromiso con la promoción del bienestar de la persona en su fase terminal; a diferencia el término **eutanasia** que habitualmente conocemos. Los escritores la definen como "la acción que tiene por finalidad retirar la vida del ser humano por consideraciones humanísticas para con la persona o con la sociedad".*

De lo descrito, vemos que existen varios términos que definen con diversidad cultural y científica el hecho que un ser humano decida concluir con su existencia o que sea otra persona quien decida por él

¹ LA ENCICLOPEDIA. SALVAT. Salvat Editores. S. A. 2004. volumen 8, Pág. 5796

² Ausín & Lorenzo. DERECHO A LA VIDA Y EUTANASIA: ¿Acortar la Vida o Acortar la Muerte? 1998. ISSN 0518-1872. De: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/10003/1/eutanasi.pdf>

³ No pretendamos entrar en banales discusiones de si se trata de asesinato u homicidio, el fin, el núcleo del asunto es básicamente el mismo, terminar con la muerte de una persona por elección propia en vida, testamentaria o por un tercero posterior a su letargo o sufrimiento físico, mental y espiritual. Reiteramos que es inerte y yerba la discusión sobre asesinato y homicidio, el porqué es sencillo, nuestro legislador no se ha ocupado en redefinir cuando estamos en presencia de un homicidio agravado y cuando estamos ante un asesinato, situación que establecería la balanza o más bien la claridad entre ambas conductas.

⁴ Me refiero al hecho que en otras regiones está legalizada, mientras que en nuestro Estado panameño no es así, hecho que difícilmente llegue a concretarse.

⁵ Los términos distanasia, ortotanasia, mistanasia y eutanasia, pueden ser confrontados en: Amorin Biondo, Paes da Silva y Dal Secco. DISTANASIA, EUTANASIA Y ORTOTANASIA: PERCEPCIONES DE LOS ENFERMEROS DE UNIDADES DE TERAPIAS INTENSIVA E IMPLICACIONES EN LA ASISTENCIA. De: http://www.scielo.br/pdf/rlae/v17n5/es_03.pdf o http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-11692009000500003&script=sci_abstract&lng=es



en casos sumamente particulares, pero, cuando se utiliza el término **eutanasia** sustentado en la frase por "*consideraciones humanísticas para con la sociedad*"⁶, estamos ingresando en una singularidad complicada con relación al tema, es decir, podría pensarse -y no quiero hacerlo- que el Estado pudiese estar en la capacidad de terminar con la vida de una persona por problemas de drogadicción, autoflagelación, trastornos tendientes al suicidio, etc., de ser así, es claro que la eutanasia o con el término que se le quiera camaleonizar es sencillamente un homicidio o un asesinato.

No obstante lo anterior, y retomando el tema de la eutanasia como el buen morir, muerte piadosa o suicidio asistido, vemos que la **dignidad de la persona** es una frase forjada a la medida de aquellos que se oponen a la legalización de esta práctica. El porqué, puede verse de diversos puntos de vista, algunos señalan que son las compañías de seguros quienes obtienen o más bien protegen dividendos al acabar con la vida de una persona terminal o vegetativa, otros sobre el aspecto religioso, en fin, otros consideramos que la dignidad de la persona trasciende a su facultad de no extender su sufrimiento en una etapa determinada de su vida, decisión esta que solo incumbe al desahuciado.

POSICIONES EN CONTRA:

En un artículo sobrio y sustancial

titulado, Razones del "no" a la eutanasia, de la asociación Catalana de Estudios Bioéticos⁷, ataca con razón la frase "acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente", definición concebida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta confrontación –explican- no es más que la "*intención del acto médico, es decir, el hecho de querer provocar voluntariamente la muerte a otro*"; nos dicen que la eutanasia puede ser provocada por acción directa: "proporcionando una inyección letal al enfermo, o por acción indirecta: no proporcionando el soporte básico para su supervivencia. (Pág. 1).

Esta acción en términos legales – penales- no es otra cosa que el homicidio según el artículo 131 del Código Penal –panameño-, "Quien cause la muerte a otro, será penado...", pero, como desglosar el hecho que un sujeto de Derecho quiera asistencia para acabar con su "**Sufrimiento**", el Derecho Penal, no nos permite una solución amigable, todo lo contrario.

Es claro que si hablamos simplemente de la muerte y lo traemos al homicidio, podríamos decir que se trata de homicidio asistido cuando sea la propia persona quien lo solicita, mientras que si dicha petición es por parte de un familiar -porque él postrado no puede comunicar su voluntad- estaríamos hablando de homicidio asistido, homicidio por clemencia, muerte terapéutica. Como

⁶ Término utilizado por los autores haciendo referencia a: PESSINO L, Barchifontaine CP. Eutanásia: Por que abreviar la vida) In: Problemas atuais de bioética. 7ª ed. Sao Paulo: Loyola, 2005. P. 371-406.

⁷ De: <http://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m121.pdf>



se apreciará, es una terminología sin sentido que en el Derecho no tiene cabida. Incluso, podríamos hablar de muerte preventiva, como se hizo en los años ochenta (80), así nos lo muestra Juan Esquivel Jiménez:

En 1980 se funda en Los Ángeles la Sociedad "Hemlock", tiene por objetivo la legalización, para los enfermos terminales, del suicidio asistido por el médico. Su brazo político es "Norteamericanos contra el Sufrimiento Humano", que pidió en diferentes Estados, a través de referéndums, una ley que aprobara una "Muerte Misericordiosa y Digna". En sus campañas utilizaron slogans como: ¿Es necesario el sufrimiento propio y el de los seres queridos que lleva parejo una larga agonía o la progresiva pérdida de facultades? ¿Es justo mantener con vida a quien a causa de su estado terminal no será dueño de aquello que identifica al ser humano, la libertad, la voluntad, la dignidad? Exigían que se reconociera, por encima de cualquier discrepancia ideológica, el hecho de que cada uno es dueño de su vida y de su muerte y por ello es el único que, ante un proceso doloroso o degradante del que sabe que no puede escapar, tiene el derecho a decidir cuándo y cómo ponerle fin⁸.

Compartimos el criterio supra expuesto, pero dada nuestra idiosincrasia, estamos muy lejos de ver algo así en nuestro suelo, por lo menos de manera legalmente establecida, *¿no nos imaginamos que nuestra norma supra legal establezca el derecho de elegir su propia muerte, libertad que tiene todo ser humano!* El ensayista nos ilustra sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional Español, sobre el derecho que tiene todo ser humano con relación a su vida, lo que influye en su propia muerte; así, si la vida es un bien –tangible e intangible- y ese bien nos pertenece como personas libres e independientes, cada uno de nosotros estamos en la plena capacidad legal de decidir sobre ella y, el Estado no está en la capacidad jurídica ni social de determinarlo, esto es sencillo, no se puede penar a quien ya está muerto, no se puede penar a quien ha intentado quitarse la vida.

Pongámoslo de este modo, se mantiene la discusión sobre qué bien es máspreciado, si la vida o la libertad, incluso qué bien es subsidiario o pertenece al otro, ergo, si decimos que la vida, entonces, qué sentido tiene esta si está plagada de sufrimiento corporal y emocional y, aunado a ello no tenemos la libertad de elegir. De igual manera la libertad no puede existir sin la presencia de la vida.

Pues, como se avista, ambos bienes jurídicos están unidos por un nudo carpiano, el cual solo el filo de

⁸ ESQUIVEL JIMÉNEZ, J., El Derecho a una muerte digna: la eutanasia. Recuperado de: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/indice.htm>



una navaja o la tinta de una pluma pueden cortar. Si el Estado a través de la legislación estableciera que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, estaría diciendo que cada uno de nosotros hemos cedido un poco de nuestra libertad para convivir en paz, tal como lo señalara Jean Jacques Rousseau en el Pacto Social, hecho que es cierto, pero recordemos que estamos hablando del derecho a elegir sobre la propia vida y no sobre la vida de los demás.

LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO

Estudiamos lo que el investigador⁹ nos brinda con relación a otras latitudes a través de la historia. En Estados Unidos, el Estado de Oregón, fue el primero en aprobar para el año de 1994 la legalización del suicidio asistido, esto claro está en determinadas condiciones y monitoreando que los médicos al recetar una dosis mortal esté basada en ciertos requisitos como lo era que el paciente no tuviera una esperanza de vida superior a los seis meses, obsérvese que se dice **“recetar”** no administrar, lo que nos lleva a otro tema sobre el suicidio asistido.

En Australia ya para 1999 se aprobó una ley que permitía la eutanasia activa, claro está, bajo ciertos requisitos. Dato sorprendente es que en Canadá el suicidio es legal, pero esta legalidad está basada en los métodos alternos que los enfermos terminales

encuentran y, que el gobierno no tiene la intención de investigar.

Nos dice que Holanda, ya contemplaba para los años setenta y ochenta el principio de oportunidad, es decir, aquella facultad que tiene el Ministerio Público de decidir si abre o no una investigación, así este Estado, toleraba la eutanasia, la cual aún cuando estaba penada y criminalizada como homicidio consentido o auxilio al suicidio, al agente investigador, si así lo disponía no daba apertura a la investigación, con lo que la Corte Suprema para 1984 estimó no condenar a los médicos que practicasen esta medida de terminación de la vida a solicitud de una persona. Como dato interesante el escritor nos dice: “La situación en Holanda es de una inmensa mayoría favorable a la eutanasia, entre el 70% y el 90% de la población, según las diferentes encuestas, lo mismo sucede entre el clero, aunque no así con su jerarquía, entre los médicos donde 94.000 militan en la asociación en favor de la eutanasia y solo 400 en asociaciones contrarias y entre los juristas donde 30.000 son los que se muestran partidarios frente a 300 en contra.”¹⁰

Continuando con el mismo ensayo, en Suiza, por ejemplo, el término para ayudar a otra persona a quitarse la vida es “asistentes a una muerte libre”, dato que no siempre se trata de profesionales de la medicina, más bien, de sujetos con esta formación

⁹ ESQUIVEL JIMÉNEZ. J., El Derecho a una muerte digna: la eutanasia. Recuperado de: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/indice.htm>

¹⁰ Ibídem. (datos de 2003-2004)



específica, así, el médico solo hace la receta que permite la muerte, lo contradictorio es que la eutanasia está prohibida. Entonces, hablamos de una mera terminología que nos lleva al mismo fin. Este tipo de debates lo que hace es estancarnos en el Derecho, v. gr., eutanasia activa, pasiva, auxilio para morir, muerte con clemencia, asistencia para fenecer, homicidio asistido, suicidio con ayuda, etc.

Por su parte en Francia, es un tema que no se discutía, hasta el informe del Comité Consultivo de Ética para las Ciencias de la Vida y de la Salud. Por su parte, en Bélgica: La Eutanasia a pesar de ser ilegal, fue durante años una práctica habitual y tolerada. Según datos recopilados por el Consorcio Europeo, un 38% de los médicos belgas, en su mayoría de medicina general, admitía haber practicado la eutanasia a petición de alguno de sus pacientes o de algún familiar de un enfermo terminal. Además, un 89% admitía también haber abandonado o evitado comenzar un tratamiento con el fin de no prolongar de forma inútil la vida de un paciente, y un 25% de los médicos y un 42% de las enfermeras encuestadas consideran que la eutanasia activa es una práctica corriente en Bélgica. Sólo un 20% de los médicos y un 36% de las enfermeras afirmaron no haberse enfrentado nunca con esta situación.

Partiendo de este concepto observamos que directa o indirectamente lo que se busca es acabar con la vida de una persona,

pero no de cualquier ser humano, solamente de aquellos que padecen una enfermedad terminal o incurable que causa mucho sufrimiento y dolor, que se encuentra en estado vegetativo o en coma, lo que viene a ser lo mismo –sólo es terminología-, tanto para el paciente, como para sus familiares. Una de las diferencias, como veremos más adelante es que en ocasiones es el propio desahuciado quien toma la decisión y, en otras es algún familiar.

La eutanasia se define en innumerables territorios como una **muerte digna**, pero debemos preguntarnos por qué es digna. Aquí entra lo que la Real Academia Española concreta con **ortotanacia**, “Muerte natural de un enfermo desahuciado sin someterlo a una prolongación médica inútil de su agonía¹¹”, es decir, no es cuando el médico acelera o concluye mediante un procedimiento donde duerme y busca finalizar la vida del enfermo, es el simple hecho de no hacer nada para salvarlo dado lo imposible del caso, como lo sería cuando un ser humano está con vida únicamente por el soporte mecánico.

Pero qué pasa con el derecho en estos casos, donde se involucra la religión, creencias, la moral; sin profundizar en discusiones inabarcables e interminables. Somos tajantes en que, en el Derecho, no puede entrar el ámbito religioso, de lo contrario se desnaturalizaría su propia esencia, si bien es cierto nuestra Constitución Política, así como pactos y convenios

¹¹ Rescatado de: <http://www.wordreference.com/es/en/frames.aspx?es=ortotanasia>



internacionales de los cuales Panamá, es Estado Parte, se promulga un derecho a la vida, este derecho se refiere a que nadie puede quitarle –asesinar- la vida a otra persona de manera arbitraria, incluso, decimos una vida digna.

Hemos de preguntarnos ¿Es digna la vida mediante un soporte tecnológico? ¿Es digna la vida cuando ya se está desahuciado? ¿Es digna la vida para quien sufre los embates de la enfermedad o para quienes sufren la impotencia de no tener la cura; para aquellos que ven a su ser amado moribundo?. No podemos confundir el derecho a la vida pretendiendo que una persona esté conectada a un artefacto científico o sea sometido al sufrimientos de un sinnúmero de quimioterapias. Reiteramos, ese derecho a la vida es el de tener una vida plena, armoniosa, en paz, con la seguridad de que no le será arrebatada de manera antojadiza.

De no ser así, estamos violando el tan proclamado derecho a la dignidad humana, a la libertad, mediante el cual una persona puede optar por aceptar su propia muerte a través de una eutanasia activa, recurriendo a sobredosis de fármacos, esto es lo que muchos llaman un suicidio asistido o mediante una eutanasia pasiva, suspendiendo el tratamiento acelerando su muerte, lo que en la ley penal se llamaría un delito por omisión –comisión por omisión u omisión impropia-.

En Argentina, para el año 2012, se permitió la muerte digna basada en una

ley que aceptó rechazar tratamientos que prolongasen la vida de pacientes de manera artificial, cuando éstos presentaban cuadros terminales o irreversibles. Ergo, se dio el caso de Marcelo Díaz, cuando sus hermanas solicitaron la suspensión del soporte vital que lo mantenía con vida, pero en un estado vegetativo. En este punto es necesario preguntarse, si una persona se encuentra en estado vegetativo, es decir, que subsiste a través de máquinas, ¿Está en realidad vivo? La vida no es sólo respirar o el bombeo sanguíneo, se complementa a través de sentimientos, acciones, pensamientos, alma y espíritu, etc., entonces, qué sentido tiene mantener a una persona en ese estado?

Ahora bien, si examinamos el caso anterior, observamos que no fue la propia persona quien decidió culminar con su existencia, fue a través de una solicitud hecha por sus familiares, entonces, de acuerdo a ese promulgado derecho a la vida, quiénda la autorización o potestad a otro de decidir sobre la subsistencia de otro ser humano. Tal vez por ese cuestionamiento fue que la Jueza Giménez B., denegó el pedido, ante esta decisión las hermanas del incurable apelaron a la Corte Suprema de Justicia¹², la cual falló a favor de dicha solicitud sobre la base de una muerte digna.

Otro caso similar se dio con relación a la niña de tres (03) años – Fernández de Kirchner, en Buenos Aires, Argentina, la historia de esta persona

¹² De: <http://www.minutouno.com/notas/1276511-cual-es-la-diferencia-muerte-digna-y-eutanasia>



menor de edad es que al momento del parto se dieron complicaciones -hipoxia cerebral - que obligaron a los médicos a una reanimación artificialmente, condenándola a estar conectada a un respirador que la mantenía con vida. Su madre solicitó una modificación en la ley dado que su hija era víctima de una "clara obstinación terapéutica", lo que trajo como consecuencia la Ley de Muerte Digna, que consagra el derecho de los pacientes que sufren enfermedades irreversibles, incurables o en estado terminal a decidir voluntariamente el retiro de medidas de soporte vital, o a sus tutores legales en el caso de menores de edad¹³.

Como se apreciará, existen preguntas sin respuestas, ¿Quién tiene potestad sobre la muerte? ¿Dios? ¿La Ciencia? ¿El Derecho? o ¿Cada persona en particular? Cómo debemos inclinarnos por el Derecho, vemos que cada persona en particular está en la facultad de decidir sobre su vida o su muerte, ya sea por suicidio o la llamada eutanasia, es claro que debe primar la libertad de pensamiento y decisión, esa autonomía personal que no es más que la dignidad de la persona, es la que lo hace dueño de sus propias decisiones, donde el Estado no es parte; es decir, el Estado está creado para la protección de los bienes de los particulares, por eso debe velar por la protección al derecho a una vida plena, pero de allí a pretender que tenga la potestad de decisión sobre la muerte de esta, eso, es otra cosa que nos llevaría a la pena

de muerte. Lo que intentamos decir, es que el Estado panameño -hasta ahora- no tiene el poderío suficiente de decidir sobre la vida o muerte de un ser humano.

En otras latitudes y sobre la misma línea del cuestionamiento, vemos que la Ley 26.529 del año 2009 -**Argentina**- "*Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud*", modificada por la Ley No. 26742, la cual procura asegurar el goce del derecho a la autonomía personal en la etapa final de la vida, *tiene su sustento en la autonomía que cada persona tiene de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos*. A este tipo de decisiones el grupo perteneciente a la bioética, una rama bastante reciente y en ocasiones con criterios prematuros sobre la base del Derecho, ha manifestado que "el agua y la comida no son tratamientos médicos, se trata de asistencia humanitaria y que su suspensión encubre una eutanasia pasiva; que no está contemplada por la ley argentina".

Pero por qué la comunidad de bioética tiene este criterio. El artículo 1 de la Ley 26.529¹⁴, establece que el "ámbito de aplicación es para el ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica"; si esto es así, un grupo de personas no puede involucrarse en el Derecho sustentando que debe mantenerse la vida a toda costa. Podríamos concluir que lo que busca la

¹³ De: http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/eutanasia/muere-la-nina-que-inspiro-la-ley-argentina-de-muerte-digna_1Slk2Z97smOQ2wZTuPXka5/

¹⁴ De: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm>



medicina es simplemente un conejillo de indias, dicho en otras palabras, utilizar el sufrimiento de una persona para lograr descubrir mayores avances científicos, que dicho sea de paso, podría salvar otras vidas. La cuestión es, que es el mismo paciente quien tiene la potestad de decidir sobre una vida de sufrimiento o su muerte. Para contrarrestar nuestro criterio, veamos lo que piensa la doctora Vilma Tripodoro, del Instituto Lanari de la Universidad de Buenos Aires y miembro de la ONG "Pallium Latinoamérica":

La dignidad no se pierde por enfermar, hay que entender que la muerte es parte de la vida. El término muerte digna es equivocado y confuso, porque se puede malentender que una muerte digna necesita de un fallo judicial para ocurrir o creer que la dignidad se persigue a través de nuevas legislaciones. Y esto no es así, la dignidad implica aliviar los síntomas y tratar a las personas humanamente hasta el último momento. La muerte digna es una construcción periodística. Lo peor es que para muchos es un sinónimo de la eutanasia. La muerte digna permite morir a una persona que no tiene ninguna posibilidad de recuperación. Hay situaciones que son irreversibles, y permitir morir es aceptar la muerte como parte de la vida. El término eutanasia, que según su etimología quiere decir "buen morir", no guarda la dureza

en su significado, pero aún no logra consenso entre la ciencia, la iglesia y el común de los mortales¹⁵.

Una posición contraria es la de **Brittany Maynard**, quien sufría un cáncer terminal en el cerebro y eligió la eutanasia asistida como forma de morir antes de padecer el sufrimiento de su enfermedad. Así, para noviembre de 2014, Brittany se mudó de California a Oregon, y murió en su cama rodeada por sus seres queridos. La última entrevista a Brittany: "Adiós a todos mis queridos amigos y la familia que amo. Hoy es el día que he elegido para morir con dignidad debido a mi enfermedad terminal, este cáncer cerebral terrible que se ha llevado tanto de mí..., pero que se podría haber llevado mucho más", escribió la joven en su cuenta de Facebook ante de morir¹⁶.

Ante estos planteamientos, debemos ser reiterativos en que existe una confusión sobre el "derecho a la vida", sus defensores ensayan con el mantener a una persona viva hasta el último aliento, pero esto no es en realidad el derecho a la vida, es en efecto una intromisión a los derechos de otra persona a decidir sobre su propia vida, mutilando su dignidad, su libertad, su elección. Cuando se dice que el derecho a la vida es un deber, se refiere al deber de evitar la muerte arbitraria, no de soslayar la muerte elegida, es decir, no se puede hablar de la dignidad de la persona, si se le veda su derecho a

¹⁵ Rescatado de: <http://www.infobae.com/2015/07/08/1740302-la-diferencia-muerte-digna-y-eutanasia-clave-del-fallo-testigo>

¹⁶ De: http://www.clarin.com/sociedad/Corte_Suprema-muerte_digna-eutanasia-suicidio_asistido_0_1389461385.html



elegir. Un grupo de personas, no está en la capacidad legal de determinar cómo debe morir un sujeto de derecho que padezca una enfermedad terminal o incurable, si este, ya ha decidido cómo acabar con su ser. Esto nos lleva a la doctrina de Stuar Mills y Jeremy Bentham, sobre el utilitarismo, donde se busca el mayor placer para cada uno de los asociados; en este caso, el placer de morir sin sufrimiento y el placer de ver partir al sufrido.

En términos de Lucas Javier:... el único fin que justifica que los seres humanos, individual o colectivamente, interfieran en la libertad de acción de uno cualquiera de sus semejantes, es la propia protección. El único propósito por el que puede ejercitarse con pleno derecho el poder sobre cualquier integrante de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es para impedir que dañe a otros. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. No hay derecho a obligarlo a hacer o no hacer algo porque ello será mejor para él, porque lo hará más feliz, porque, en opinión de los demás, es lo sensato o incluso lo justo. (...) La única parte del comportamiento de cada uno por la que es responsable ante la sociedad es la que concierne a otros. En la que le concierne meramente a él mismo, su independencia es, por derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su cuerpo y su

mente, el individuo es soberano” (On Liberty; cito por la edición castellana Sobre la libertad, Madrid, Tecnos, pp. 83-84)¹⁷.

Vemos que el autor, sostiene que el derecho a la vida implica inseparablemente el derecho a la libertad, ya **de manera deontológica más que ontológica**, ello porque el deber ser, ha superado hace décadas al ser mismo, esto no sucede por capricho del Derecho –creación del hombre- sino porque es claro que toda persona es titular de sus derechos. Una interrogante interesante es planteada por el autor (De Lucas) nos dice: “Podemos sacrificar nuestra vida en aras de la vida de otro, o de un ideal como la libertad. Del mismo modo, podemos decidir ponerle fin, porque consideramos esa una opción preferible a seguir viviendo. Lo enunciaré así: **porque tenemos derecho a la vida, tenemos un derecho al suicidio**”.

Ante este trazado nada ortodoxo, como se vería el hecho de sacrificar la vida propia, para la subsistencia de otro; v. gr., el padre que dona su único riñón o pulmón para que su hijo permanezca con vida su hijo, sabiendo que pronto morirá sin el vital órgano, o, qué tal si dona su corazón. ¿Cómo se vería al sujeto que dona todos sus órganos –sanos- a costa que le quiten la vida? Esto no es utilitarismo, altruismo, o simplemente suicidio.

Es más que transparente que cuando se trata el suicidio –asistido- o el homicidio –consentido-. Hablamos

¹⁷ De Lucas, J., El derecho a la vida significa derecho a elegir la muerte. De: <http://alrevesyalderecho.infolibre.es/?p=3363>



de un estricto análisis meramente social, religioso y moral; no en estricto Derecho. Estos términos variarán desde cada cosmovisión, y reiteramos, el final siempre seguirá siendo el mismo, acabar con el sufrimiento de una persona y sus seres amados, es impermissible entrar en cuestiones religiosas, donde el paciente decida esperar el último llamado de Dios, a que decida por su propia voluntad o de sus familiares el acudir a otra esfera espiritual. De lo contrario, estaríamos afirmando que el vivir es un deber, y la vida no puede verse como tal, en especial cuando conocemos de los casos en estudio. *Podría decirse que en términos de desagravio ¿“si una persona no pidió la vida” está en la capacidad de “exigir la muerte”?*

Imaginemos el siguiente caso: Eutanasio tiene una enfermedad terminal, pide al galeno que le inyecte una jeringa con solo aire o algún químico que acaba con su vida, el médico como sabe que es una práctica prohibida lo niega y decide comunicarlo a las autoridades, pero antes le dice a su paciente, “desconéctese usted mismo o recuerde que está en un décimo tercer piso”.

Si Eutanasio, decide desconectarse el mismo, ¿Cómo podría juzgarse al doctor en medicina?, si el enfermo decide solo saltar ¿Estamos hablando de una muerte digna, o simplemente suicidio? ¿Porqué el legislador y la sociedad no quieren ahondar en ese tipo de discusiones! A no ser que como antaño se hiciera, se juzgara al ya muerto de culpable por suicida, hecho que está más que claro

no tiene sentido alguno.

Libertad de Elegir

¿Puede existir el derecho a elegir? Es una pregunta bastante truncada; no obstante, basados en los argumentos anteriormente expuestos a través de este ensayo, es evidente que sí existe el derecho a elegir sobre la propia muerte, aclaramos, no un deber, simplemente es un derecho, que se le quiera sumar al calificativo de digno, es sólo retórica.

¿Por qué penalizar a quien o quienes colaboran o ayudan a otra persona a acabar con una vida de sufrimiento? Porque existen mentes obtusas que se niegan a aceptar, que la libertad y la vida le pertenece a cada cual y, no a un grupo determinado de personas. Si se acepta el derecho a la vida, de igual manera se debe aceptar el derecho a elegir, somos conscientes de que la vida no es un deber, un deber es una imposición y la vida no es tal cosa, entonces, la muerte de igual manera está unida a la elección de cada cual, no es un deber, es sencillamente una elección bajo el principio de la libertad, dignidad y autonomía jurídica.

Recordando a Rousseau, Bentham y Mills, sobre el pacto social y el utilitarismo. Si Alba y Ocaso engendran a Eclipse, qué sentido tiene que un poder legislativo, ejecutivo o judicial, determinen cómo debe vivir o morir Eclipse, él está entre la vida y la muerte, está suspendido sin saber si la ciencia tiene la cura o no para su enfermedad y, de no tenerla solo está en su decisión el continuar o no con su existencia.



Ante esta doctrina, se podría decir: **¿El aborto consentido es una eutanasia contra el que está por nacer?** Tema difícil de discutir porque el aborto de un nonato o neonato es adentrarnos en otros temas y circunstancias.

Continúa nuestra ley sustantiva señalando en su artículo 135 que: "Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple. La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato." Y volvemos a preguntarnos, ¿La eutanasia no ha sido denominada como suicidio asistido? Para MUÑOZ FERNÁNDEZ C. et al. (2014): Es la muerte producida por una violencia realizada sobre uno mismo con la intención de poner fin a la propia vida. La intencionalidad de conseguir dicho resultado es lo que diferencia el suicidio del accidente. El diagnóstico diferencial, en ocasiones, puede resultar difícil. El suicidio es una muerte violenta, rodeada de gran dramatismo y con importante repercusión social. (Pág. 161)

El suicidio asistido siempre llevará un marco de violencia y el porqué es sencillo, si es desconectar a una persona de un respirador sin su consentimiento es un acto invasivo, si es porque el sujeto de derecho solicita se le inyecte una dosis letal de algún fármaco, de igual manera es un acto invasivo. El único acto no invasivo

sería quitarse por mano propia la vida y eso es suicidio. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida como un principio universal: "Todo individuo tiene derecho a **la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**". Apréciase que se tratan tres principios y derechos contiguos, la vida, la libertad y la seguridad, desarrollados éstos: la seguridad asegura la vida y la libertad, pero los dos primeros no necesariamente están ligados al tercero, dado que se dice constantemente que la vida y la libertad son derechos intrínsecos, intransferibles, pero definitivamente renunciables, situación que los mantiene como derechos y no deberes.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos, en su Preámbulo consideró que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, en su Artículo 1 se dispone que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Como se ve, la vida y la libertad no son derechos fragmentables, toda vez que uno depende del otro.

El Artículo 22, nos dice que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los



recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, **indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad**. Esto no es más que la potestad de decidir sobre su muerte cuando así las circunstancias lo requieran. Esto es concordante con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José): **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**, que no es más que el ya reiterado derecho a decidir sobre su propia existencia.

Artículo 4. **Derecho a la Vida** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción..., que es lo mismo que se respete su derecho a decidir sobre su existencia. Un artículo que puede ser controversial es el quinto: **Derecho a la Integridad Personal**; Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Y, ¿de qué dependerá la integridad de cada persona?, pues, de la manera en que decida vivir o morir. Artículo congruente con el artículo 11: **“Protección de la Honra y de la Dignidad:”** “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Dicho lo anterior, como el Estado panameño es signatario de estos pactos y convenios internacionales, nuestra Constitución Política ordena: “Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional,

exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos (...) **ARTÍCULO 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren (...) Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Es claro que solo se habla del derecho a la vida, pero el desarrollar una vida digna y una muerte cuasi placentera, difícilmente pertenecerá a nuestra legislación patria. Ya que nuestra cultura, cerrada en ocasiones, adopta normas extranjeras que no se amoldan a nuestra cosmovisión.

Recapitulando, se cuentan con términos como Eutanasia, Ortotanasia y Distanacia¹⁸; Hace tiempo (Diciembre de 2011), escribimos sobre lo que es la muerte “¿Por qué ocurre la muerte? Bases fisiopatológicas de la muerte.” Se explicaba que la muerte, no es más que un proceso de involución de la salud a una situación terminal, con fracaso múltiple de órganos refractario a cualquier tratamiento, cuando se produce en el contexto de una enfermedad crónica o aguda y cuyo resultado es una parada cardiorrespiratoria finalista.

¿Podemos y debemos retrasar la muerte? Simplifiquemos

Si la causa de la muerte es

¹⁸ Herrero-Varon´s MD Editors. Gijón (Asturias, España) and Houston (TX, USA). 2011-2014. Journal Of Pearls In Intensive Care Medicine. De: <http://infouci.org/2013/08/26/eutanasia-ortotanasia-y-distanacia/>



“potencialmente recuperable”, es absolutamente comprensible su intento de recuperación y el soporte de vida. Esta es una respuesta “común”, aunque si tras su retorno a la vida, conlleva una serie de complicaciones que por mucho esfuerzo que se haga, la posibilidad de recuperación es muy baja, se plantean varias preguntas.

Pongamos como ejemplo la situación en que una persona tiene una enfermedad en fase terminal (como una enfermedad muy avanzada del corazón o del cerebro), en la que cualquier tratamiento ya no es efectivo y donde el sufrimiento es constante, tanto para el paciente como para la familia que lo acompaña. El mantenimiento de la vida del paciente aún sería factible, con las medidas de soporte mecánico y farmacológico que disponemos en nuestra especialidad. ¿Es legítimo mantener la vida a cualquier precio? ¿Se puede hacer algo para que esa persona ya no siga sufriendo? Cuando la muerte es inminente y el sufrimiento insoportable ¿puede acelerarse el proceso de morir y evitar ese momento desagradable?

El concepto de la **eutanasia**: Eutanasia es una palabra que significa “el bien morir” (eu=bueno, thánatos=muerte) y que se ha definido como “*la conducta intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave irreversible, por compasión o por razones médicas*”. Un profesional de la salud ayuda a un paciente a morir cuando su cuerpo ya no responde al tratamiento o cuando la enfermedad está tan

avanzada que ya no tiene posibilidad de salir adelante. La eutanasia no es una forma de Medicina, sino una forma de homicidio; y si la practica un médico, este estará negando la Medicina.

El concepto de la **ortotanasia**: Con esta palabra (del griego “orthos”, recto, y “thánatos”, muerte), se ha querido designar la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable en fase terminal. La ortotanasia permite que la muerte ocurra “en su tiempo cierto”, “cuando deba de ocurrir”, “en su justo momento”. Aquí los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y, por lo tanto, el curso de la muerte.

El concepto de la **distanasia**: La distanasia (del griego “dis”, mal, algo mal hecho, y “thánatos”, muerte) es etimológicamente lo contrario de la eutanasia. La **distanasia** es la prolongación innecesaria del sufrimiento de una persona con una enfermedad terminal, mediante tratamientos o acciones que de alguna manera “calman o mantienen” los síntomas y tratan de manera parcial el problema, con el grave inconveniente de prolongar la vida, sin tomar en cuenta la calidad de vida del enfermo. En este sentido, los profesionales de la salud, practican procedimientos y medidas terapéuticas desproporcionadas, para evitar lo inevitable, la muerte. La **distanasia** (también conocida como **encarnizamiento** o **ensañamiento**



terapéutico) retrasa el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación. Es por tanto, lo contrario a eutanasia.

Sentencias relevantes:

No podemos terminar sin pasar por alto la Sentencia C-239/97, Colombia, en la cual se detalla que “El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro”.

*Desarrollando la doctrina se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Esto dado que quien quita la vida no lo hace con un interés particular, es decir, de manera dolosa, incluso el Tribunal Supremo nos enseña que se confunden los conceptos de homicidio eutanásico y homicidio eugenésico; toda vez que en el primero la motivación consiste en ayudar a otro a **morir dignamente**, en tanto que el otro se persigue como fin, con fundamento en hipótesis pseudocientíficas, la preservación y el mejoramiento de la raza o de la especie humana.*

El homicidio pietístico, un tipo que precisa de unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo, consistentes en que se encuentre padeciendo intensos sufrimientos, provenientes de lesión corporal o de enfermedad grave o incurable, es decir, no se trata de eliminar a los improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su sufrimiento. Con estos antecedentes, sería difícil

argumentar, que existe culpa cuando no existe dolo, con esto entraríamos en el derecho penal de acto y no de autor, doctrina avanzada que ya es parte de nuestra cultura jurídica.

Uno de los términos que tal vez más se acercan a la eutanasia, sería el de homicidio por piedad, toda vez que su propósito no es otro que el acabar con el sufrimiento del que está próximo a morir. Y dice la Corte colombiana:

“Quien mata a otro por piedad, con el propósito de ponerles fin a los intensos sufrimientos que padece, obra con un claro sentido altruista, y es esa motivación la que ha llevado al legislador a crear un tipo autónomo, al cual atribuye una pena considerablemente menor a la prevista para el delito de homicidio simple o agravado. Tal decisión no desconoce el derecho fundamental a la vida, pues la conducta, no obstante la motivación, sigue siendo antijurídica, es decir, legalmente injusta; pero en consideración al aspecto subjetivo la sanción es menor, lo que se traduce en respeto por el principio de culpabilidad, derivado de la adopción de un derecho penal del acto. La medida de esa pena que, se insiste, como tal, comporta reproche por la materialización de un comportamiento que desconoce el bien jurídico protegido de la vida, pero que, de otra parte, considera relevante la motivación del acto, sólo puede



ser determinada en abstracto por el legislador, sin que le sea dable al juez constitucional desconocer los criterios de utilidad que lleva implícita esa elección.”

Con esto lo que ha manifestado el Tribunal Constitucional y con lo que hemos venido sustentando, el Estado no puede oponerse a la decisión de la persona a morir, decisión que es requerida con la ayuda de los especialistas de la medicina, esto no significa que exista una indiferencia a la vida humana, simplemente se respetan los derechos de libertad y autonomía de la persona.

En similares términos para el 2014, el Tribunal Constitucional Colombiano, mediante Sentencia T-970/14, cuando ha esbozado lo siguiente:

La carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. El daño consumado tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración

del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.

...

Las definiciones sobre eutanasia son múltiples y actualmente no se cuenta con alguna totalmente aceptada. No obstante, lo que sí está claro es que en este procedimiento deben concurrir los siguientes elementos: (i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo que realiza la acción u omisión tendiente a acabar con los dolores del paciente quien, en todos los casos, debe ser un médico; (iii) debe producirse por petición expresa, reiterada e informada de los pacientes. Así, la doctrina ha sido clara en señalar que cuando no existen de los anteriores elementos, se estará en presencia de un fenómeno distinto que no compete en sí mismo a la ciencia médica. Sin embargo, cuando se verifican en su totalidad, la eutanasia puede provocarse de diferentes maneras.



Los casos que hicieron historia sobre eutanasia y muerte digna

Para los que deseen indagar un poco más sobre este conflictivo pero necesario tema, se presentan a continuación algunas muestras a nivel internacional que se han dado a través de la historia de la humanidad.

Caso de la norteamericana **Brittany Maynard** puso el tema sobre la mesa y hasta el propio Vaticano salió a remarcar su postura al respecto. La joven tenía 29 años cuando se enteró que padecía cáncer terminal. Según le informaron los médicos, le quedarían algunos meses de vida y **la enfermedad le causaría un dolor prolongado. Brittany decidió llevar a cabo un suicidio asistido.** En los Estados Unidos, pocos Estados avalan el derecho a una muerte digna, es por eso que se trasladó al Estado de Oregón, donde sí está permitida esta práctica. La joven dejó en claro cuál era el legado antes de morir: *"Hay que cambiar esta política sanitaria y que esté disponible para todos"*.

Una historia que llegó a la pantalla grande: "Vivir es un derecho, no una obligación", dice el personaje del español Ramón Sampedro, interpretado por el actor Javier Bardem en la película "Mar adentro". El Ramón de carne y hueso tenía 55 años y había pasado 29 postrado en una cama. Solo podía mover la cabeza después de golpearse la nuca contra una roca. En 1994 comenzó una larga batalla para que la Justicia española autorizara su muerte pero nunca lo consiguió. Fue

entonces que con ayuda de su amiga Ramona M., bebió cianuro por medio de un sorbete y lo registró en un video. Su deseo de morir se cumplió el 12 de enero de 1998 "a escondidas, como un criminal".

En Argentina, la Ley 26.742, sobre derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado -conocida como ley de muerte digna- tuvo como antecedente a una protagonista de tan sólo tres años que hoy se convirtió en todo un símbolo: Camila; nació con una hipoxia cerebral que le impidió respirar durante el parto, y entró en coma a pesar de los intentos de reanimación. Un poco antes de cumplir cuatro meses, se le practicó una traqueotomía y se le implantó un botón gástrico para alimentarla.

Fue en octubre de 2011 cuando su nombre se conoció en todo el país. Su madre, Selva, dirigió una carta a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, en la que le requería un cambio en la legislación para el derecho a la muerte digna. Los médicos se habían negado de manera rotunda a desconectarla hasta que su mamá hizo pública la dolorosa historia. En menos de un año, Selva logró que la muerte digna entrara en discusión para, finalmente, convertirse en ley. Fue sancionada por unanimidad por el Senado nacional el 9 de mayo de 2012 y consagra el derecho de las personas en estado irreversible o terminal, a decidir en forma voluntaria el retiro de medidas de soporte vital, o a sus tutores, en el caso de menores de edad.



El primer caso de eutanasia en América Latina: A los 79 años, el colombiano Ovidio González pidió formalmente la eutanasia a raíz de un cáncer que le causaba terribles dolores y le había desfigurado el rostro. "Señores Oncólogos de Occidente S.A. Yo, José Ovidio González Correa, con 79 años de edad, en uso pleno de mis facultades mentales y de manera libre y voluntaria, manifiesto mi intención de que se me realice la eutanasia. La anterior solicitud la hago bajo la gravedad de juramento, con la convicción libre y absoluta del ***ejercicio de mi derecho fundamental a morir dignamente***".

Después de unos 19 años de que fuera sancionada la ley que legaliza esa práctica en Colombia, González Correa fue la primera persona en hacer uso de ella. Y es que recién el 20 de abril de 2015 el Ministerio de Salud colombiano reglamentó la aplicación de esa norma de 1997, tras una orden de la Corte Constitucional. La reglamentación establece que la entidad que practicará la eutanasia debe conformar un comité científico-legal para analizar el caso y determinar si aprueba o no la práctica. Según el protocolo, al enfermo que cumple con los requisitos para la muerte asistida se le aplica simplemente una potente sedación. Su petición se cumplió. Ovidio falleció el viernes 26 de junio de 2015.

Dentro de Europa la eutanasia como tal está despenalizada en Bélgica (2002), Holanda (2001) y Luxemburgo (2008). Pero diversos casos polémicos los ponen en la mira. **En Bélgica**, Nathan Verhelst tenía 44 años y se

había sometido a dos cirugías para cambiar su sexo, pero estas no dieron los resultados esperados. Manifestó sentirse "asqueado" con los cambios en su cuerpo y se reconoció como un "monstruo". Por eso, bajo el argumento de "un sufrimiento físico insoportable" solicitó la eutanasia. El caso de este belga, que recibió una inyección letal el 30 de septiembre de 2013, volvió a poner el tema en el centro del debate.

En Holanda, hubo otra polémica. Una mujer de 70 años decidió terminar con su vida debido a la ceguera que la afectaba. La mujer representaba un caso especial, debido a que estaba "obsesionada por la limpieza y no podía soportar no ver las manchas en su ropa", explicó su doctora, Lia Bruin. La mujer vivía sola desde que su marido falleció y había intentado suicidarse varias veces antes. De acuerdo a su normativa, la autanasia se puede aplicar sólo en casos de personas que residen de Holanda, cuando el médico está convencido de que la petición del paciente es voluntaria, está bien meditada y ha sido expresada en forma explícita. Otro de los requisitos es que se constate un padecimiento insoportable y sin esperanzas de mejora de la enfermedad que padece la persona.

En Suiza, la eutanasia está prohibida, pero se permite el suicidio asistido; un médico puede proporcionar al enfermo irreversible una dosis letal de medicamento, que deberá tomar el paciente por sus propios medios. La asociación Dignitas se dedica a ayudar a la "buena muerte", lo que ha propiciado un cierto "turismo de la muerte". En



otros países europeos como **Noruega, Dinamarca, Alemania o Austria**, entre otros, rige un modelo similar al de España, en el que el paciente goza de autonomía para rechazar, él mismo o a través de su familia, determinados tratamientos aunque pueda conducirlo a la muerte.

Italia tiene reconocido en la Constitución el derecho a rechazar un tratamiento y Francia mantiene abierto un debate recurrente sobre la muerte digna y los límites de prácticas como la eutanasia o el suicidio asistido, aunque ambas siguen prohibidas.

En **Estados Unidos**, cinco estados permiten el suicidio asistido: Montana, Nuevo México, Vermont, Washington y Oregon. Los médicos pueden allí prescribir drogas a pacientes terminales con una expectativa de vida no mayor de seis meses, para que ellos mismos se las administren.

En **México** en tanto, desde 2008 existe la normativa para "bien morir" que se aplica para personas desahuciadas que viven en la capital. Aquí los pacientes piden dejar de recibir asistencia médica para no prolongar sus vidas¹⁹.

CONCLUSIONES

El determinar si es factible, posible o necesaria que nuestra legislación regule la eutanasia, o con cualquiera de sus términos derivados, es un tema que no tendrá un fin plácido o por lo menos tolerable. Ciertamente, hablamos de la vida y la muerte, tema que de por sí, ya es una complicación, incluso, nos atrevemos –y en efecto lo hacemos- a decir que es un tabú.

Si nos sustentamos en el derecho penal o la ley penal, es claro que las normas de conductas que se nos imponen en esta sociedad no compaginan en este caso con la libertad a elegir. Socialmente la eutanasia es un tema es aterrador; jurídicamente hablando, el tema es necesario, pero el derecho a una vida digna siempre estará

por encima de cualquier opinión o ley sustancial.

El definir o redefinir si hablamos de homicidio, asesinato, homicidio asistido o simplemente suicidio, es un tema que poca relevancia tiene con la profundidad de la interrogante. Es simplemente, determinar si un ser humano con voluntad está en la capacidad jurídica de decidir sobre su propia existencia, o si existe la posibilidad de que terceros puedan tomar esa decisión en casos sumamente particulares, en fin, son ideologías y pensamientos que estarán en las mentes de cada cual y, cada cual defenderá su punto de vista; la cuestión es cuál verdad –relativa- se acercará un poco más a la verdad absoluta.

¹⁹ De: <http://www.infobae.com/2015/07/07/1740266-los-casos-que-hicieron-historia-eutanasia-y-muerte-digna>



BIBLIOGRAFÍA

1. AITENZA. Manuel. Bioética, Derecho y Argumentación. Palestra-Temis; Lima-Bogotá. 2010.
2. CUESTIONAMIENTO A LA EUTANASIA POR EDUARDO A. SAMBRIZZI. DE; http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/cuestionamiento_a_la_eutanasia.pdf
3. ASUNCIÓN ALVAREZ DEL RÍO. EL DERECHO A LA EUTANASIA. DE: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/saldyder/pdf/5-237s.pdf>
4. JOSE AUSÍN & LORENZO PENA. Derecho a la Vida y Eutanasia: ¿Acortar la Vida o Acortar la Muerte?. De: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/10003/1/eutanasia.pdf>
5. RAZONES DEL "NO" A LA AUTANASIA, ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTUDIOS BIOÉTICOS: DE: <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m121.pdf>
6. Eutanasia: Aspectos éticos controversiales. Rodríguez Casas Rómulo César. De: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v12n1/v12n1ce2.pdf>
7. LA EUTANASIA: PERSPECTIVA ÉTICA, JURÍDICA Y MÉDICA. DE: http://eprints.ucm.es/11693/1/La_Eutanasia_perspectiva_etica_juridica_y_medica.pdf
8. Análisis Del Criterio Que La Población Española (Sanitaria Y No Sanitaria) Tiene Sobre Las Diferentes Modalidades De Eutanasia En España. DE: [https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_\(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA\)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf)
9. LA REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, EGÚN LA LEY N° 20.584 SOBRE DERECHOS DEL PACIENTE. ALEJANDRO LEIVA LÓPEZ. SANTIAGO DE CHILE. DE: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n41/a15.pdf>
10. CUESTIONAMIENTO A LA EUTANASIA POR EDUARDO A. SAMBRIZZI. DE; http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/cuestionamiento_a_la_eutanasia.pdf
11. ASUNCIÓN ALVAREZ DEL RÍO. EL DERECHO A LA EUTANASIA. DE: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/saldyder/pdf/5-237s.pdf>
12. JOSE AUSÍN & LORENZO PENA. Derecho a la Vida y Eutanasia: ¿Acortar la Vida o Acortar la Muerte?. De: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/10003/1/eutanasia.pdf>
13. RAZONES DEL "NO" A LA AUTANASIA, ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTUDIOS BIOÉTICOS: DE: <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m121.pdf>
14. Eutanasia: Aspectos éticos controversiales. Rodríguez Casas Rómulo César. De: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v12n1/v12n1ce2.pdf>
15. LA EUTANASIA: PERSPECTIVA ÉTICA, JURÍDICA Y MÉDICA. DE: http://eprints.ucm.es/11693/1/La_Eutanasia_perspectiva_etica_juridica_y_medica.pdf
16. ANÁLISIS DEL CRITERIO QUE LA POBLACIÓN ESPAÑOLA (SANITARIA Y NO SANITARIA) TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA. DE: [https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_\(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA\)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jose_Bancalero2/publication/274953234_ANALISIS_DEL_CRITERIO_QUE_LA_POBLACION_ESPAOLA_(SANITARIA_Y_NO_SANITARIA)_TIENE SOBRE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EUTANASIA EN ESPAÑA/links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf)



- DE_EUTANASIA_EN_ESPAA/
links/552cf28c0cf21acb09210c94.pdf
17. LA REGULACIÓN DE LA EUTANASIA,
EGÚN LA LEY N° 20.584 SOBRE
DERECHOS DEL PACIENTE. ALEJANDRO
LEIVA LÓPEZ. SANTIAGO DE CHILE. DE:
[http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n41/
a15.pdf](http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n41/a15.pdf)
18. DISTANASIA, EUTANASIA Y
ORTOTANASIA: PERCEPCIONES DE

LOS ENFERMEROS DE UNIDADES DE
TERAPIAS INTENSIVA E IMPLICACIONES
EN LA ASISTENCIA Chaiane Amorim
Biondo. Maria Júlia Paes da Silva. Lígia
Maria Dal SeccoDe: [http://www.scielo.
br/pdf/rlae/v17n5/es_03.pdf](http://www.scielo.br/pdf/rlae/v17n5/es_03.pdf) o [http://
www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-
11692009000500003&script=sci_
abstract&tlng=es](http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-11692009000500003&script=sci_abstract&tlng=es)



CARLOS BARRAGÁN QUIRÓZ

Américas (UDELAS), 2015. Posgrado en Derecho Procesal Penal, con mención en los principios constitucionales que fundamentan el sistema acusatorio, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y, Corte Suprema de Justicia de Panamá, Managua, 24 de noviembre de 2014.

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por ISAE Universidad, Técnico en Administración de Aduanas de la Universidad de Panamá, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por UPAM, Técnico Superior en Administración de Empresas con Orientación en Recursos Humanos, Informática Administrativa y Administración de Mediana y Pequeña Empresa con Orientación en Recursos Humanos por el Centro de Estudios Regionales de Panamá- CERPA-.

Además, Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y, Corte Suprema de Justicia de Panamá. 2015-2016. Post-grado en Sistema Penal Acusatorio, en la Universidad de las

Ha ocupado diferentes posiciones en el Órgano Judicial, siguiendo el escalafón, inicia para el 2004 como Escribiente II en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Primer Circuito Judicial de Panamá, a Oficial Mayor en el Juzgado Tercero Municipal de Familia de Primer Distrito Judicial de Panamá, Asistente de Defensor de Oficio, Secretario Judicial y Juez Municipal Mixto. Ha ejercido como Asistente de Abogado en el Ministerio de Educación –Dirección Nacional de Asesoría Legal-, Defensor de Oficio de Circuito. Se desempeñó como Asistente Administrativo en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

Actualmente labora como Juez de Garantías en la provincia de Colón.

